

CORTE INTERAMERICANA. MÉXICO ES RESPONSABLE POR VIOLACIÓN A LA LIBERTAD PERSONAL Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR APLICACIÓN DEL ARRAIGO Y DE LA PRISIÓN PREVENTIVA[Más Información...](#)

El 27 de enero de 2023, se notificó la sentencia del pasado 7 de noviembre de 2022 por la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), declaró la responsabilidad internacional de México por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y la protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 del Pacto de San José, en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho Pacto. Lo anterior, por la aplicación del arraigo y la prisión preventiva.

Las violaciones a dicha Convención se cometieron en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, desde su detención, privación a la libertad, del proceso penal llevado en su contra, del arraigo que les fue impuesto, y del tiempo en el que estuvieron en prisión preventiva.

En cuanto al arraigo, la CIDH determinó que, por tratarse de una medida privativa de la libertad de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, era inconvencional pues en particular vulneraba los derechos a la libertad personal y la presunción de inocencia de la persona arraigada. Incluso, la legislación aplicable al caso en materia de arraigo *-artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia de 1996 y el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales de 1999-*: a) no permitía que la persona arraigada fuera oída por una autoridad judicial previo a que se decretara la medida, b) restringía la libertad de la persona sin contar con elementos suficientes para vincularla formalmente a un delito concreto, c) no se refería a los supuestos materiales que se debían cumplir para aplicar esa medida, d) establecía una finalidad para la medida restrictiva a la libertad que no resultaba compatible con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal, y e) afectaba el derecho a no declarar contra sí mismo de la persona arraigada.

Por otra parte, en relación con la prisión preventiva, la CIDH resolvió que el Código Federal de Procedimientos Penales *-que regula la prisión preventiva y que se aplicó al caso-*, no hace referencia a sus finalidades, ni a los peligros procesales que buscaría evitar, ni a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad.

Además, se establece la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales previstos en ley, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la medida frente a las particularidades del caso.

En ese sentido, la CIDH resolvió que el Estado mexicano vulneró su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 del Pacto en relación con el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, a ser oído, a la presunción de inocencia y a no declarar contra sí mismo, en perjuicio de las víctimas.

Finalmente, la CIDH resolvió que las condiciones de incomunicación, aislamiento en las que las víctimas estuvieron privadas de su libertad bajo la figura del arraigo, así como la inspección del vehículo, y los cateos llevados a cabo en la casa de su madre, así como en una tienda que era el negocio propiedad de la familia, violaron el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida privada reconocidos en la Convención.

AMPARO. PARA PODER INVOCAR HECHOS NOTORIOS, EL JUEZ DE AMPARO DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO INDUBITABLE Y ACCESIBLE[Más Información...](#)

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, emitió una jurisprudencia estableciendo que los Jueces de amparo deben regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento indubitable y accesible, para poder invocar como hecho notorio, determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción. Concluyendo que:

(i) con base en una interpretación conjunta de la jurisprudencia denominada: *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO” -emitida por el Pleno de la SCJN-* y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los Jueces poseen la facultad para invocar hechos notorios; y

(ii) la jurisprudencia denominada: *“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)” -del Pleno de la SCJN-*, establece que los Jueces de amparo pueden invocar con carácter de hechos notorios las versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Lo anterior, siempre y cuando: **a)** se garantice el derecho de acceso a la jurisdicción establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **b)** los jueces de amparo se rijan por el principio de razonabilidad y se limiten a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre de las cuales no se advierta discusión.

De lo contrario, se autorizaría a los jueces para indagar más allá de lo públicamente comprensible y disponible con motivo de su función judicial, lo que implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino consecuencia de una investigación injustificada.

En virtud de lo anterior, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia de rubro: *“HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN”*, con número de registro 2025709.

AMPARO ADMINISTRATIVO. EL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y PUEDE SER EMPLAZADO POR CONDUCTO DE SU COMITÉ COORDINADOR[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió la contradicción de criterios 21/2021, por virtud de la cual Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, discreparon sobre si el Sistema Nacional Anticorrupción (“SNA”) tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

En ese sentido, dicho Pleno Regional resolvió que al SNA le reviste el carácter de autoridad responsable cuando así sea señalado en el juicio de amparo indirecto y se puede emplazar a juicio por conducto de su Comité Coordinador.

Lo anterior, toda vez que las facultades del SNA se encuentran fundamentadas en una ley de orden público, que dicho Sistema ejerce un poder jurídico y también crea, modifica o extingue situaciones jurídicas concretas en perjuicio de los gobernados. Lo anterior, pues su existencia encuentra fundamento en el artículo 113 constitucional y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; incluso, el artículo 6 de dicha ley, establece que su objeto consiste en establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En adición a lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracciones I y III, Constitucionales, y 8 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el SNA cuenta con un Comité Coordinador, que es el responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SNA y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. También, conforme al artículo 13, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el SNA sesionará cuando haya habido convocatoria previa del Comité Coordinador.

En virtud de lo anterior, cuando el SNA sea señalado como autoridad responsable, puede ser emplazado por conducto de dicho Comité, conforme a dichos artículos, pues es el responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del SNA y la eficacia de dicho sistema está a su cargo.

LITIGIO CIVIL. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO LA VÍCTIMA O TERCERO DAÑADO EJERCEN LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LA ASEGURADORA PARA EXIGIR LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL SERVICIO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESTADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (“CFE”)[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materia Civil del Primer Circuito emitió una jurisprudencia al resolver la contradicción de criterios 6/2022, por virtud de la cual distintos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron determinaciones divergentes cuando analizaron la procedencia de la vía civil o administrativa, al demandarse la acción directa contra una aseguradora, para reclamar el pago de la indemnización con motivo de la actualización del riesgo asegurable, determinado en un contrato de seguro contra la responsabilidad, en términos del artículo 147 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, sin la intervención de la CFE, en donde dos de los Tribunales consideraron que la acción directa contra la empresa garante procede conforme a dicho precepto, sin la intervención del asegurado contratante, y, por el contrario, el otro resolvió que el pago de la indemnización en comento, es reclamable con base en el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado *-vía administrativa-*.

Al respecto, el Pleno Regional resolvió que, en este supuesto, es procedente la vía civil pues dicho artículo 147 reconoce el derecho sustantivo y personal al tercero dañado para exigir la indemnización determinada en un contrato de seguro contra la responsabilidad, directamente en contra de la aseguradora sin necesidad de promover la demanda contra la asegurada.

También, como el derecho del tercero dañado deriva de la actualización del hecho y de la existencia del contrato de seguro suscrito entre la empresa aseguradora y la persona asegurada, entonces es procedente la vía civil cuando la víctima o tercero dañado ejerza la acción directa contra la aseguradora para reclamar el cumplimiento de pago de la indemnización por un hecho ilícito/riesgo causado por el servicio de transmisión y distribución de energía eléctrica prestado por la CFE.

Lo anterior, porque la ley prevé que las víctimas de accidentes por responsabilidad civil podrán reclamar frente a la aseguradora sin necesidad de que intervenga la asegurada; es decir, la acción directa es autónoma y se encuentra regulada en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, con independencia del carácter *-privado o público-* de la entidad asegurada y, por lo tanto, no es aplicable el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

jose.navarro@mgps.com.mx

bernardo.lopez@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México